

**ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2018  
MUNICIPALIDAD DE ALPA CORRAL**

**ORDENANZA N° 709 /2017**

**TITULO I**

**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES**

**CAPITULO I**

ARTICULO 1°.- FIJASE la alícuota general del cinco por mil (5%) sobre la valuación fiscal de los inmuebles edificados, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I.

ARTICULO 2°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 168° del Código Tributario Municipal, fijase una sobretasa del cero (0) por ciento a la alícuota aplicable a la propiedad baldío y/o edificada destinada total o parcialmente a la actividad comercial, industrial y de servicios.

ARTICULO 3°.- FIJANSE el valor de las siguientes variables establecidas en el Art. 159° y 160° del Código Tributario Municipal fin de la obtención de la base imponible requerida según art. 157° del mismo, a saber:

Precio del metro cuadrado del terreno..... **\$ 559,00** (pesos quinientos cincuenta y nueve)

Coficiente zonal del terreno

Zona 1.....	1.45	(uno coma cuarenta y cinco)
Zona 2.....	1.45	(uno coma cuarenta y cinco)
Zona 3.....	1.45...	(uno coma cuarenta y cinco)
Zona 4.....	1.00...	(uno coma cero)
Zona 5.....	1.20...	(uno coma veinte)
Zona 6.....	1.45...	(uno coma cuarenta y cinco)
Zona 7.....	1.45...	(uno coma cuarenta y cinco)
Zona 8 .....	1.45...	(uno coma cuarenta y cinco)
Zona 9 .....	1,20 ...	(uno coma veinte)
Zona 10 .....	1,00 ...	(uno coma cero) –La Unión—
Zona 11 .....	0,00 ...	(cero) –Jorjoricó--

Precio del metro cuadrado de construcción y/o mejora .....\$ 4.689,00 (pesos cuatro mil seiscientos ochenta y nueve)

Coefficiente según categoría de construcción y/o mejora:

Categoría 1 ..... 3,125 (tres coma ciento veinticinco)

Categoría 2..... 1,25 (uno coma veinticinco)

Categoría 3..... 0,50 (cero coma cincuenta)

Coefficiente de depreciación para construcción y/o mejoras...1,00 (uno coma cero cero)

## **CAPITULO II**

ARTICULO 4°.- FIJASE la alícuota general del cinco por mil (5%) sobre la valuación fiscal de los inmuebles baldíos, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I.

## **CAPITULO III**

ARTÍCULO5°.- FIJANSE los distintos elementos a considerar para la categorización de las edificaciones, refacciones o ampliaciones de viviendas y edificaciones de tipo comercial, industrial y propiedad horizontal:

### **1° CATEGORIA**

#### **FACHADA**

Revestimiento de mármol, granito, aluminio, cerámicos, esmalte, madera lustrada, piedra, madera, cerámico común, ladrillos especiales, alguna ornamentación.

Grandes cristales o templados

Premoldeados de H' de diseño particular.

#### **TECHOS**

Estructura de H' con formas especiales, grandes luces, voladizos de madera de excelente calidad o hierro de grandes luces cubiertas de pizarras, cerámicas, tejas esmaltadas, cobre, etc.

Estructura de madera de buena calidad con luces normales, cubierta de tejas o cerámicas.

#### **-PUERTAS**

Talladas o labradas en maderas de calidad, tableros especiales.

Hierro forjado, vidrios biselados, viertas, templados, fume, tratamientos anti sonoros.

Herrajes artesanales

Tableros o placas enchapadas de buena calidad, lustradas, aluminio, chapa doblada, marcos de madera tipo cajón, herrajes de calidad.

#### -VENTANAS

Marcos dobles de madera, hojas en madera de primera calidad, vidrios biselados, vitreaux, templados, postigones de madera, cortinas tipo barrios de primera integrales de aluminio. Rejas de estilo.

Marcos metálicos o madera, hojas de cedro o similar, chapa doblada o aluminio pesado, cortinas de rauli o similar, postigos de cedro o similar.

### **2° CATEGORIA**

#### FACHADA

Revoque a la cal con detalles aislados de piedra.

Cerámicos comunes, H' visto, Bolseados.

Salpicrette tipo IGGAM o similar.

#### TECHOS

De hormigón armado planos o formas sencillas.

Cubierta de bovedilla común o ladrillo cerámico común, chapas onduladas o fibrocemento con cielorrasos suspendidos.

#### PUERTAS

De placas pintadas, marcos metálicos o de madera común, metálicas simples.

Herrajes comunes.

#### VENTANAS

Marcos metálicos, hojas de chapa o madera de inferior calidad, aluminio liviano, cortinas plásticas o madera pintada, postigos comunes de chapa.

Herrajes comunes.

### **3° CATEGORIA**

#### FACHADA

Parcialmente revocada o sin terminar.

Azoteas de cemento.

Sin revocar

#### TECHOS

De viguetas, ladrillo armado sin terminación y cielorrasos de chapas onduladas con estructura de madera o hierro a la vista

Chapas onduladas, cartón plástico, etc.

Estructura precaria

#### PUERTAS

Placas de baja calidad de segunda mano o varios sin puertas.

Precarias. Maderas de rezago o arpilleras.

#### VENTANAS

De madera o chapa sin protección ni postigos.

Carpintería de segunda mano. Herrajes de baja calidad.

Rezagos de madera precaria o de arpilleras.

ARTÍCULO 6°.- ESTABLECESE la siguiente fórmula a los fines de determinar el valor de la base imponible del inmueble:

Inmueble baldío:  $(QM \times PM \times CZ) \times KT$

Inmuebles edificados:  $((((QM \times PM) \times CZ) \times KT))) + ((QMC \times PMC) \times CC \times CD) \times KC))$

En donde:

QM es igual a “cantidad metros cuadrados terreno”

PM es igual a “precio metro cuadrado terreno”

CZ es igual a “coeficiente zonal terreno”

KT es igual a “coeficiente de actualización de valores para el terreno”

QMC es igual a “cantidad de metros cuadrados de construcción y/o mejora”

PMC es igual a “precio metro cuadrado de construcción y/o mejora”

CC es igual a “coeficiente de categoría construcción y/o mejora”

CD es igual a “coeficiente de depreciación para la construcción y/o mejora”

KC es igual a “coeficiente de actualización de valores para la construcción y/o mejora”

“x” denota simplemente el producto o multiplicación de las diferentes variables

## CAPITULO IV

### Contribución Mínima

ARTICULO 7°.- FIJANSE las siguiente contribuciones:

- a) Mínimo anual a abonar por cada inmueble edificado de acuerdo a:

	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
--	-------------	-------------	-------------

zona 1	\$ 4.476,00	\$ 2.232,00	\$ 1.980,00
zona 2	\$ 4.476,00	\$ 2.232,00	\$ 1.980,00
zona 3	\$ 4.476,00	\$ 2.232,00	\$ 1.980,00
zona 4	\$ 3.732,00	\$ 1.980,00	\$ 1.644,00
zona 5	\$ 3.732,00	\$ 1.980,00	\$ 1.644,00
zona 6	\$ 4.476,00	\$ 2.232,00	\$ 1.980,00
zona 7	\$ 4.476,00	\$ 2.232,00	\$ 1.980,00
zona 8	\$ 4.476,00	\$ 2.232,00	\$ 1.980,00
Zona 9	\$ 3.732,00	\$ 1.980,00	\$ 1.644,00
Zona 10	\$ 3.732,00	\$ 1.980,00	\$ 1.644,00
Zona 11	\$ 000,00	\$ 000,00	\$ 000,00

b) **Mínimo anual** a abonar por cada inmueble baldío de acuerdo a:

zona 1	\$ 4.116,00
zona 2	\$ 4.116,00
zona 3	\$ 4.116,00
zona 4	\$ 3.492,00
zona 5	\$ 3.492,00
zona 6	\$ 4.116,00
zona 7	\$ 4.116,00
zona 8	\$ 4.116,00
Zona 9	\$ 3.492,00
Zona 10	\$ 3.492,00
Zona 11	\$ 000,00

c) **Máximo anual** a abonar por cada inmueble baldío de acuerdo a:

1. Baldíos de hasta un mil (1.000) m2 pesos cuatro mil ciento dieciseis (\$) 4.116,00)

2. Baldíos de más de 1.000 m2 y hasta 5.000 m2 pesos seis mil setecientos ocho (\$ 6.708,00)
3. Baldíos de más de 5.000 m2 y hasta 10.000 m2 pesos ocho mil setecientos (\$ 8.700,00)
4. Baldíos de más de 10.000 m2 y hasta 15.000 m2 pesos catorce mil novecientos veintiocho ( \$ 14.928,00)
5. Baldíos de más de 15.000 m2 pesos veinticuatro mil ochocientos ochenta y ocho (\$ 24.888,00)

Cuando las propiedades correspondan a la zona 9 o 10, los máximos en cada categoría de metros se reducirá en un cincuenta (50) por ciento.

d) **Máximo anual** a abonar para inmuebles edificados

- a. Edificado categoría uno (1) pesos nueve mil veinticuatro (\$ 9.024,00)
- b. Edificado categoría dos (2) pesos siete mil doscientos doce (\$ 7.212,00)
- c. Edificado categoría tres (3) pesos cinco mil cuatrocientos doce (\$ 5.412,00)

**ARTÍCULO 7° BIS:** Fíjense para los inmuebles de propiedad de los contribuyentes enunciados en el Artículo 10°, inciso 6), del Código Tributario Municipal que se encuentren fuera del actual ejido municipal y que se beneficien de la prestación de cualquiera de los servicios expuestos en esta tasa, realizados por la Municipalidad de Alpa Corral, las siguiente tarifa única .....pesos ciento ochenta y cinco \$ 185,00 .- por mes.

DEJASE establecido que en caso que dichas zonas pacen a formar parte del Ejido municipal de Alpa Corral, las tasas referidas en este inciso perderán vigencia y se regirán por lo establecido en el Artículo 7° de la presente Ordenanza con más todos los artículos que legislan la Tasa Inmobiliaria a Alpa Corral.

### **Reducciones y Bonificaciones**

**ARTICULO 8°.-** FIJASE en el cien (100) por ciento la reducción a aplicar a los inmuebles baldíos incluidos en el artículo 171° inciso a) del Código Tributario Municipal. Esa reducción será aplicada sobre los valores mínimos establecidos en el art. 6° inc. a) y b) de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 9°.-** FIJASE en el cincuenta (50) por ciento la reducción a aplicar a los inmuebles edificados –única vivienda- pertenecientes a propietarios que residan dentro del ejido de Alpa Corral y lo habiten en forma permanente según artículo 170° inciso d) del Código Tributario Municipal. Esa reducción será aplicada sobre los valores cuotas de los respectivos inmuebles

**ARTICULO 10°.** FACULTASE al Organismo Fiscal a determinar el valor de ingreso mensual que establece el artículo 173° inc. i) punto 2 del Código Tributario Municipal, como así

también las condiciones y porcentajes para la exención dispuesta por el artículo 172° inciso j) del mismo Código

### **Adicionales por limpieza y desmalezado**

ARTICULO 11°.- FIJASE en pesos quince (\$ 15,00) el valor adicional a aplicar por metro cuadrado según artículo 169° del Código Tributario Municipal en los casos en que se proceda a la limpieza y desmalezado de predios de acuerdo a lo previsto por la Ordenanza N° 603/2014 (o la que en el futuro la reemplace) ESTABLECIÉNDOSE como mínimo a cobrar por inmueble la suma de pesos un tres mil trecientos (\$ 3.300,00).

El DEM establecerá por Resolución del Organismo Fiscal la forma y plazos en que deberá ingresarse dicho adicional por servicio de limpieza y desmalezado.

## **CAPITULO V**

### **Forma - Calendario de Pagos**

ARTICULO 12°.- La obligación tributaria se devengará el 1° Enero de 2018. La contribución podrá ingresarse de contado o en doce cuotas mensuales con los siguientes vencimientos; facultando al Organismo Fiscal a establecer un 2° vencimiento, no pudiendo ser mayor a 15 días corridos a la fecha establecida a continuación

#### Año 2018:

- 1° Cuota: el 10 de enero
- 2° Cuota: el 12 de febrero
- 3° Cuota: el 12 de marzo
- 4° Cuota: el 10 de abril
- 5° Cuota: el 10 de mayo
- 6° Cuota: el 11 de junio
- 7° Cuota: el 10 de julio
- 8° Cuota: el 10 de agosto
- 9° Cuota: el 10 de septiembre
- 10° Cuota: el 10 de octubre
- 11° Cuota: el 12 de noviembre
- 12° Cuota: el 10 de diciembre

### **Pago Anual**

ARTICULO 12° Bis: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2018 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 28 de febrero de 2018. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, serán bonificados con la cuota número 12/2018, por lo que abonarán las primeras once (11) cuotas al valor de la cuota 1/2018.-

### **Pago en tiempo y forma**

ARTICULO 12° Ter: Todo contribuyente que abone mensualmente -dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente, durante los primeros once (11) meses del año 2018, gozará de la bonificación de la cuota número 12/2018.

### **Pago de Períodos Anticipados**

ARTICULO 12° Quáter: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario de que lo cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario al que efectúa el pago de dichos anticipos.

### **Vigencia del valor de la Tasa**

ARTICULO 12° Quinquies: El valor de la tasa que se determine por el Artículo 1° de la presente Ordenanza, tendrá vigencia para el mes de Enero 2018. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un uno coma cuatro (1,4) por ciento mensual acumulado.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones Transitorias**

ARTICULO 13°.- FIJASE el 28 de Febrero de 2018 como fecha de vencimiento para el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 173° del Código Tributario.

ARTÍCULO 14°.- INTERPRETASE que lo expuesto en los artículos 158° y 164° y 165° del Código Tributario Municipal, rige a partir de las valuaciones generales que se realicen con fecha posterior al mes de Marzo del año 2018.-

ARTICULO 15°.- FACULTASE al Organismo Fiscal a determinar y aplicar el valor del “Coeficiente de Actualización de valores de terrenos y construcciones” bajo la modalidad de obtenerlos a través de utilizar un índice ponderado según las variaciones de precio – seleccionadas por el DEM- determinada por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Río Cuarto para igual períodos y sobre los mismos rubros para la ciudad de Río Cuarto y/o provincia de Córdoba. Dicho/s coeficiente/s deberá/n ser utilizado/s sobre la fórmula expuestas en el artículo 6° de la presente Ordenanza Tarifaria que determinan la valuación fiscal de los inmuebles que rijan a partir del 1° de enero de 2018 y hasta en dos (2) veces en el presente año.

ARTICULO 16°.- Cuando de los nuevos importes determinados por las modificaciones implementadas en esta presente Ordenanza respecto a los montos máximos establecidos para la Contribución que incide sobre los Inmuebles, o por la aplicación de la correcta carga de datos y categorías de cada propiedad, se hubiere dado la situación que el contribuyente ya



haya abonado uno, varios o todos los períodos del año 2018 y este importe sea superior al que le correspondiere por la nueva facturación según lo expuesto en este artículo, la diferencia a favor del contribuyente se acreditará a futuras obligaciones del presente tributo, o a opción del contribuyente a otros tributos pero que se deban abonar el año 2018, FACULTANDOSE al Organismo Fiscal cuando la situación lo amerite a reintegrar la suma abonada de más, mediante resolución fundada

## TITULO II

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS

#### CAPITULO I

##### **Alícuotas**

ARTÍCULO 17°.-De acuerdo a lo establecido en el Artículo 181°) del Código Tributario Municipal, fijase en el 6o/oo (seis por mil) la alícuota general para las actividades de producción y fabricación; del siete coma dos por mil (7,2 o/oo) las actividades de comercialización; y del diez por mil (10 o/oo) las actividades de prestaciones de servicios; estas alícuotas se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el siguiente detalle y/o Artículos siguientes normados por la presente Ordenanza

#### **1 AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA**

111.111	Cría Ganado (ganadería)	
111.112	Cultivo (agricultura)	
111.113	Producción de leches – Tambos	
112.111	Fumigación, Aspersión y pulverización de agentes perjudiciales p/los cultivos	6%o
112.112	Roturación y siembra	6%o
112.113	Cosecha y recolección de cultivos	6%o
112.114	Servicios Agropecuarios no clasificados en otra parte	6%o
113.111	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	
121.111	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (Incluye aserraderos, producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	

#### **2 EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS**

211.111	Extracción de piedra p/la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.)	6%o
211.112	Extracción de arena	6 %o

211.113 Extracción de minerales n.c.p. 6 ‰

### **3 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**

311.111 Matanza de Ganados, aves, y animales ncp. Mataderos 6 ‰

311.112 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos 6 ‰

311.113 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros 6 ‰

311.114 Fabricación de quesos y mantecas y otros derivados de lácteos 6 ‰

311.115 Elaboración de frutas y legumbres frescas y secas para su envasado y conservación 6 ‰

311.116 Elaboración de carnes en escabeches 6 ‰

311.117 Elaboración de pan, galletitas, bizcochos y otros anexos de panadería 6 ‰

311.118 Fabricación de pastas 6 ‰

311.119 Fabricación de productos de confitería (chocolates, tortas, caramelos, etc.) 6 ‰

312.120 Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte 6 ‰

312.211 Fabricación de alimentos preparados para animales 6 ‰

321.111 Fabrica, Tejido de lana, algodón, fibras sintéticas, seda, etc. 6 ‰

321.112 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles p/prendas de vestir 6 ‰

321.113 Fabricación de art. Confeccionados con lonas, yute, arpillera, cuero, cuerinas, etc. 6 ‰

321.114 Fabricación de calzado en gral. 6 ‰

321.115 Fabricación de viviendas prefabricadas 6 ‰

321.116 Fabricación de art. de cestería, de caña y mimbre 6 ‰

321.117 Fabricación de artículos de madera en gral 6 ‰

321.118 Fabricación de pdtos. Plásticos en gral 6 ‰

321.119 Fabricación de ladrillos, baldosas y material refractario 6 ‰

321.120 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina 6 ‰

321.121 Fabricación de productos de carpintería metálica en gral 6 ‰

321.122 Fabricación de pdtosncp. 6 ‰

322.211 Saladero, curtiembres, etc. 6 ‰

323.111 Recauchutado y vulcanización de cubiertas 6 ‰

331.111 Reparación de motores, maquinarias, balanzas, computadoras, maq. de coser, y otro art. 6 ‰

en gral.

331.111	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.	6 ‰
331.111	Reparaciones de Carpintería, herrería.	6 ‰
331.111	Servicios de reparación cp	6 ‰

#### **4 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

411.111	Generación, distribución, transmisión de electricidad, gas, agua	20 ‰
---------	--	------

#### **5 CONSTRUCCIÓN**

511.111	Construcciones en gral.	6 ‰
511.112	Construcciones o reformas no clasificadas en otra parte	6 ‰
511.113	Instalación de plomería, gas, cloacas, electricidad. Etc.	6 ‰
511.114	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificada en otra parte	6 ‰

#### **6 COMERCIO AL POR MAYOR, AL POR MENOR Y SERVICIOS**

611.111	Operaciones de intermediación consignatarios de hacienda, cereales, ferias, remates	10 ‰
611.112	Acopios y ventas de granos	4 ‰
611.113	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	7,2‰
611.114	Venta de carnes en gral .CARNICERIAS	7,2‰
611.115	Venta de productos alimenticios en gral incluye bebidas y cigarrillos y afines. ALMACENES	7,2‰
611.116	Distribución y venta de prod. de confitería (tortas, bombones, caramelos, etc)	7,2‰
611.117	Kioscos, maxi-kioscos incluye vtas de cigarrillos y afines	7,2‰
611.118	Venta de bebidas alcohólicas, espumantes	7,2‰
611.119	ventas de prendas de vestir en gral, textiles, mantelería y afines. Incluye calzados	7,2‰
611.120	Librería y Art. de Papelería	7,2‰
611.121	Distribución y venta de diarios y revistas	7,2‰
611.122	venta de productos farmacéuticos, medicinales, así como perfumerías	7,2‰
611.123	venta de productos Veterinarias	7,2‰
611.124	Distribución y venta de combustibles y gas (estaciones de servicios)	7,2‰
611.125	Distribución y venta de gas envasado	7,2‰
611.126	Distribución y venta de objetos de artesanías en gral.	7,2‰

611.127	Ferreterías y corralones	7,2% <sub>o</sub>
611.128	Distribución y venta de Maderas	7,2% <sub>o</sub>
611.129	Distribución y venta de Vinos	7,2% <sub>o</sub>
611.130	Distribución y venta de muebles en gral.	7,2% <sub>o</sub>
611.131	Distribución y venta artefactos eléctricos en gral. y para el hogar	7,2% <sub>o</sub>
611.132	Ventas de armas, cuchillos, etc.	7,2% <sub>o</sub>
611.133	Ventas de motores, motosierras, maquinarias, equipos en gral. Incluye repuestos	7,2% <sub>o</sub>
611.134	Elaboración de comidas, pizzas y sándwiches. Rotiserías	10 % <sub>o</sub>
611.135	Restaurantes, comedores	8 % <sub>o</sub>
611.136	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías	7,2% <sub>o</sub>
611.137	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	7,2% <sub>o</sub>
611.138	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quinielas y otros juegos de azar	25 % <sub>o</sub>
611.139	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	7,2% <sub>o</sub>
611.140	Lubricentos	7,2% <sub>o</sub>
611.141	Venta de máquinas cosechadoras y tractores destinados al agro	7,2% <sub>o</sub>
611.142	Venta de vehículos automotores	7,2% <sub>o</sub>
611.143	Venta al por menor de artículos varios. Incluye Casas de regalos	7,2% <sub>o</sub>
611.144	Venta de artículos de pirotecnia	7,2% <sub>o</sub>
611.145	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	7,2% <sub>o</sub>
611.146	Hipermercado (dieciocho por mil)	18 % <sub>o</sub>
611.147	Alquiler de cosas muebles, vehículos con tracción mecánica y a pie	15 % <sub>o</sub>
611.148	Servicios de barra en confiterías bailable, PUB, BOLICHES	30 % <sub>o</sub>
611.149	Carrito Bar	10 % <sub>o</sub>
611.150	Heladerías	10 % <sub>o</sub>
611.151	Lavaderos de ropas y afines	10 % <sub>o</sub>
611.152	Cadena de supermercados	10 % <sub>o</sub>
611.200	Ventas de Art. no clasificados en otra parte	7,2% <sub>o</sub>

## **7 TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIÓN**

711.111	Transporte de pasajeros de corta y larga distancia incluye encomiendas y acarreos	6 ‰
711.112	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	6 ‰
711.113	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte	6 ‰
711.114	Fletes, mudanzas	6 ‰
721.111	Servicios de playa de estacionamiento	6 ‰
721.112	Lavaderos de vehículos	6 ‰
731.111	Comunicaciones telefónicas , TELECENTROS, CABINAS, ETC	20 ‰
731.112	Otras comunicaciones no clasificadas anteriormente.	20 ‰

### **8 ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION, LOCACIONES DE INMUEBLES, SERV. PROFESIONALES**

810.111	Instituciones Financieras regladas por el Banco Central de la República Argentina	30 ‰
810.112	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	10 ‰
810.113	Operaciones de Intermediación, comisiones por locaciones de inmuebles	30 ‰
811.111	Locaciones de inmuebles	15 ‰
811.112	Locaciones de inmuebles con tarifa diferencial (locales comercios temporarios, cabañas, complejos, hosterías y demás)	15 ‰
811.113	Servicios de alojamiento, comida y hospedajes (hoteles, hosterías, albergues, etc.)	15 ‰
811.114	Servicios prestados en alojamiento por hora	30 ‰
811.115	CAMPING	15 ‰
811.116	Alquiler y arrendamiento de inmuebles (salones)	20 ‰
832.111	Servicios jurídicos, notariales, contadurías, de ingeniería en gral. Arquitectos y prof. en gral.	10 ‰
832.112	Servicios de gestoría	10 ‰
832.113	Servicios de computación	10 ‰
832.114	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte	10 ‰
832.115	Servicios de Comunicaciones por radio, radiodifusión y televisión	20 ‰
832.116	Otros servicios no clasificados en otra parte	10 ‰

### **9 SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES**

911.111	Servicios de asistencia médica , odontológica, bioquímicos prestados en consultorios y otros	10 ‰
---------	--	------

911.112	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en	10 ‰
911.113	Servicios Médicos veterinarios	10 ‰
921.111	Producción de películas cinematográficas	10 ‰
921.112	Alquiler de películas	10 ‰
931.111	Producción y espectáculos teatrales y musicales	10 ‰
931.112	CIRCOS	10 ‰
931.113	Parques de diversiones	10 ‰
931.114	Peloteros y castillos inflables	10 ‰
931.115	Servicios de internet y Juegos en Red	20 ‰
931.116	Slots (máquinas de juego) y similares	20 ‰
931.117	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	10 ‰
931.118	Servicios de peluquería. Peluquerías, centro de belleza, spa	10 ‰
931.119	Servicios de fotografía y/o filmaciones. Estudios y laboratorios	10 ‰
931.120	Servicios personales no clasificados en otra parte	10 ‰

### Mínimos Generales

**ARTICULO 18°**- Los contribuyentes del presente Título que se encuentren inscripto ante la AFIP dentro del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (monotributos) o deban tributar por aplicación de una alícuota sobre la base Imponible establecida por el C.T.M., Ordenanzas Especiales, y la presente, estarán sujetos a los mínimos mensuales que se detallan a continuación:

a) MONOTRIBUTISTAS:

- Categoría “A, B y C” ..... \$ 300,00 (pesos trescientos)
- Categoría “D” a “E” inclusive ..... \$ 360,00 (pesos trescientos sesenta)
- Categoría “F” a “K” inclusive ..... \$ 485,00 (pesos cuatrocientos ochenta y cinco)

b) Otros Contribuyentes..... \$ 700,00 (Setecientos). Este importe no se aplicará cuando el contribuyente se encuadre en cualquiera de las siguientes actividades especiales con mínimos propios que detalle esta Ordenanza Tarifaria

**ARTICULO 19°**.- A los efectos del Código de Actividad 611.146 considérese Hipermercado la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produzcan y comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en cualesquiera de los siguientes parámetros:

1. Tengan una superficie cubierta, concentrada en el lugar donde se desarrolla la actividad, superior a tres mil quinientos metros cuadrados (3.500 m<sup>2</sup>) que incluya salón de ventas, depósitos y playas de estacionamiento, etc.
2. Hayan efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, en la superficie concentrada referida en el punto 1, netas de Impuesto al Valor Agregado, por un importe superior al que fije anualmente el Organismo Fiscal.

El monto de ventas y/o servicios a computar será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y en proporción al tiempo por el cual se haya desarrollado la actividad.

ARTICULO 20°.- A los efectos del Código de Actividad 611.152 defínase Cadena de Supermercados al conjunto de negocios que reúna las siguientes características:

1. Pertenezcan a un único propietario
2. Los negocios vendan, principalmente, los mismos productos, pudiendo cada uno incorporar, individualmente, otros.
3. Esté constituida por un mínimo de 4 locales.
4. Operen por el sistema de autoservicio, si se trata de productos alimenticios, y autoservicio y/o autoselección si se trata de productos no alimenticios.
5. Ejecuten similares políticas de ventas y de precios para los distintos productos.
6. Sumen todos los negocios de la cadena de supermercados una superficie total no inferior a 3.000 m<sup>2</sup>.

ARTICULO 21°.- La actividad identificada con el código 810.111 –Instituciones Financieras regladas por el BCRA-- tributarán un mínimo mensual de pesos quinientos (\$ 500,00) por cada empleado en relación de dependencia en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida. Importe total a pagar que no podrá ser inferior a pesos tres mil (\$ 3.000,00) por mes.

Facúltese al DEM a bonificar hasta el 100 % la tasa a pagar por la actividad bancaria, únicamente a aplicarse a la primer institución bancaria que se establezca en el ejido municipal de nuestra localidad y hasta por 3 años consecutivos a partir de su apertura.

ARTICULO 22°.- La actividad identificada con el código 811.114 (servicios prestados por alojamiento por hora) abonará un mínimo mensual de pesos ciento setenta y cinco (\$ 175,00) por cada habitación habilitada al cierre del mes por el cual se liquida. Cuando haya habitaciones que no se utilicen, el Organismo Fiscal procederá a precintarlas; cuando no se solicite la presentación se presumirá que se encuentran habilitadas la totalidad de habitaciones sin que pueda alegarse lo contrario.

ARTICULO 23°.- La actividad 811.115 --camping privados-- tributarán un mínimo anual por y por adelantado, según las siguientes categorías-

Categoría "A": Capacidad mayor a 50 carpas .....\$ 7.240,00 (pesos siete mil doscientos cuarenta)

Categoría "B": Capacidad de 20 y hasta 49 carpas ..... \$ 5.780,00 (pesos cinco mil setecientos ochenta)

Categoría "C": Capacidad de hasta 19 carpas..... \$ 3.265,00 (pesos tres mil doscientos sesenta y cinco)

ARTICULO 23° Bis.- La actividad comprendida por el código 811.111 (locación de Inmuebles) estará eximida cuando el valor percibido por este concepto no supere los \$ 12.000 mensuales y se alquile como casa de familia.

ARTICULO 23° Ter.- La actividades comprendidas por los códigos 811.112; 811.113; 811.114 y 811.116 abonarán un mínimo de:

a) **Para locales comerciales de alquiler:** por cada unidad alquilable y por año calendario a tributar

1. Pesos seis mil cuatrocientos ochenta (\$ 6.480,00), de una (1) a tres (3) unidades alquilables
2. Pesos cinco mil ochocientos veinte (\$ 5.820,00), de cuatro (4) a seis (6) unidades alquilables.
3. Pesos cinco mil ciento cincuenta (\$ 5.150,00), desde siete (7) o más unidades alquilables.

b) **Para Cabañas, Casas y departamentos de alquiler, Complejos habitacionales:** por cada unidad alquilable y por año calendario a tributar

1. Pesos dos mil setecientos sesenta (\$ 2.760,00), desde una (1) a tres (3) unidades alquilables.
2. Pesos dos mil doscientos treinta (\$ 2.230,00), de cuatro (4) a seis (6) unidades alquilables.
3. Pesos dos mil cuarenta (\$ 2.040,00), desde siete (7) o más unidades alquilables.

c) **Para Hoteles, Hostelerías, Residenciales, Albergues, Posadas, y similares:** por cada unidad alquilable y por año calendario a tributar:

1. Pesos un mil doscientos (\$ 1.200,00), de una (1) a cuatro (4) unidades alquilables.
2. Pesos un mil veinte (\$ 1.020,00), de cuatro (4) a ocho (8) unidades alquilables.



3. Pesos novecientos cuarenta y dos (\$ 942,00), desde nueve (9) o más unidades alquilables.

Los montos establecidos en los incisos b)1. ; b) 2. y b) 3.se incrementarán en un 50 % si se habilitaren sucursales –según la modalidad correspondiente a cada inciso-.

Cuando los contribuyentes sean usufructuarios de espacios privados deberán presentar al momento de la solicitud de habilitación, “Autorización ante Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Policial por parte del propietario del mismo, por el cual cede el espacio necesario para el ejercicio de la actividad y por el tiempo determinado”

Todo contribuyente transitorio que realice su actividad en asentamiento fijo con estructura provisoria, deberá instalar y mantener “Baños Químicos” según la cantidad y calidad que le exija el DEM al momento de su habilitación.

La inscripción del comercio que se realizare durante los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre de cada año (época estival) serán considerado previamente como actividad transitoria abonando los importes establecidos y en forma anticipadas, según lo regula la presente ordenanza. De continuar la actividad será considerado de forma permanente si estos cumplen con los requisitos necesarios.

Facúltese al Organismo Fiscal, y como exención al párrafo anterior, a través de Resolución fundada, a otorgar la habilitación apropiada como Temporario o Permanente si entendiere que el contribuyente recae en cualquiera de esta calificación más allá del momento en que solicita su alta.

ARTICULO 23° Quater.- Establécese como vencimiento de pago para los mínimos expuestos en los artículos 23° y 23° Ter, el día 24-Enero-2018.

### **Actividad Temporaria:**

ARTICULO 24°.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de actividades comerciales Temporarias, abonarán en concepto de habilitación y contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

**Defínase como temporada 2018 desde el 1° -Dic-2017 al 30 Nov-2018.**

Establecese la diferencia entre los contribuyentes permanentes y los contribuyentes temporarios, transitorios o golondrinas según las siguientes consideraciones:

- a) **Permanentes:** Establécese la condición a todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuya explotación comercial o prestación de servicio se realizare anualmente en forma habitual y diaria y que manifieste carácter de público conocimiento para la localidad esta condición
- b) **Temporarios o Golondrinas:** Considérese a todos aquellos contribuyentes cuya actividad económica o prestación de servicio se realice en forma ocasional, esporádica, accidental o transitoria. Cuya explotación comercial, industrial y/o de servicios, se manifieste también bajo temporada estival alta, o bien no manifestando la habitualidad de venta o prestación de servicio en forma diaria tal cual lo establece el inciso anterior.

Conciderase temporada estival alta: desde el 1°-Dic-2017 al 31-Marzo-2018

Se abonaran los siguientes importes al momento de su inscripción –en forma anticipada- según los siguientes ítems:

Habilitación máxima de hasta ciento cincuenta (150) días -cinco meses-, previamente de manera transitoria

1. Aquellos contribuyentes quienes realizan actividad comercial , de servicios y /o industrial, abonaran \$ 14.500,00 (pesos catorce mil quinientos) por la temporada autorizada–no divisible por día-
2. Actividades realizadas en asentamiento fijo pero al aire libre o con estructura provisoria –no edificada- \$ 10.800,00 (pesos diez mil ochocientos) por la temporada autorizada. –no divisible por día-
3. Actividad que realicen los artesanos (manteros) sin asentamiento ni estructura fija abonaran \$ 90,00 (noventa) por día.  
Para los casos que elaboren productos de artesanía (excepto productos alimenticios que no sean veganos y celíacos) y estén radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral, gozará de un 100 (cien) por ciento de bonificación sobre las sumas establecidas.
4. Actividades realizadas en asentamiento fijo pero al aire libre o con estructura provisoria –no edificada- para artesanos elaboración personal, **no reventa**..... \$ 8.900,00.- (pesos ocho mil novecientos) por la temporada autorizada. -no divisible por día- Se incluirá el servicio de Iluminación -solamente dos (2) lámparas de 75 wats bajo consumo- y se abonará, además, un importe de pesos quinientos (\$ 650,00) mensuales, por cada heladera o freezer que instalen en el puesto.
5. Por ocupación de espacio público los comercios que tengan mesas en la vereda abonaran mensualmente \$ 72,00 (pesos setenta y dos) por mesa con un máximo de 4 (cuatro) sillas, en el caso de bares y espacios gastronómicos y por ocupación de espacios \$ 19,00 (pesos quince) por m2 (vereda) por la temporada 2018, no divisible por día.
6. Por cada vehículo afectado al servicio de taxi o remis ..... \$ 8.890,00 (pesos ocho mil ochocientos noventa) por la temporada 2018 autorizada–no divisible por día.

### **Bonificación a Residentes permanentes**

Para los casos de comercios y/o servicios temporarios solicitados por personas físicas y/o jurídicas radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral, gozará de un 60 (sesenta) por ciento como bonificación sobre las sumas establecidas en el inciso b) del

presente artículo. **No se incluye en la bonificación los importes en concepto de electricidad** por freezer, heladeras y demás electrodomésticos.

**ARTICULO 25°**.- Queda terminantemente prohibida dentro del ejido municipal el ejercicio de la actividad comercial realizada por vendedores ambulantes.

**ARTICULO 26°**.- FACULTASE al DEM a través del Organismo Fiscal a reglamentar y establecer los requisitos exigidos para la habilitación y/o inscripción de la actividad comercial, industrial y de servicios solicitada, como así también a inscribir de oficio cualquier actividad detectada por el Municipio y en la cual el contribuyente no haya iniciado los trámites correspondientes.

**ARTICULO 26° BIS**.- El Organismo Fiscal podrá autorizar el pago de las Contribuciones de este Título cuyo pago sea anual y por única vez por personas físicas y/o jurídicas radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral en seis (6) cuotas. La falta de pago de dos cuotas consecutivas o la mora en el pago de cualquiera de ellas en más de sesenta (60) días corridos importará la caducidad de pleno derecho del plan acordado. Producida la caducidad del plan acordado, el Organismo Fiscal procederá a reliquidar la obligación tributaria adeudada, sus accesorios y en su caso las multas pertinentes, sin perjuicio de imputar las sumas abonadas como pago a cuenta de la obligación que en definitiva se estableciere.

## CAPITULO II

### **Calendario de Vencimientos y presentación de la Declaración Jurada mensual**

**ARTICULO 27°**.- La presentación de la Declaración Jurada mensual así como el pago de la contribución, vence el día doce (12) del mes siguiente al de su devengamiento o día hábil subsiguiente. Facúltase al DEM a través de la Secretaría General a reglamentar los procedimientos de presentación y pago, como así también a establecer un segundo vencimiento si lo entendiere necesario.

DEJASE establecido que quedan exento de la presentación de la declaración jurada mensual todos aquellos contribuyentes que se encuadren en el Régimen Simplificado de pequeños contribuyentes ante la AFIP (Monotributista), obligándose éstos a presentar en las oficinas de la Municipalidad de Alpa Corral, antes del día **25 de Enero; 25 de Mayo y 25 de Septiembre del año 2016, la constancia actualizada de su situación ante la AFIP para cada cuatrimestre**, a fin de que el Fisco Municipal actualice su categoría y así poder emitir el cedulón mensual de pago con el importe establecido en el artículo 18° inc. a) de la presente Ordenanza Tarifaria.

Asimismo FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar estas fechas y/o solicitar otra/s constancia/s de tal manera que pueda informarse de la situación que reviste el contribuyente ante la AFIP por cualquier cambio que esa Administración pudiere realizar.

### **Presentación de Declaración Jurada Anual**

ARTICULO 28°.- ESTABLECESE el día 30 de Abril del año 2018 como vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Anual correspondiente a la actividad ejercida durante el año anterior según lo expuesto por el Art. 217° del Código Tributario Municipal.

Facúltase al DEM a través del Organismo Fiscal a instrumentar y/o modificar el contenido de la información requerida y a reglamentar los procedimientos de presentación de la misma.

### **CAPITULO III**

#### **Requisitos para la Habilitación de Comercios**

ARTÍCULO 29°.- ESTABLECESE los siguientes requisitos para la habilitación de los comercios:

- Formulario de Inscripción en Afip
- Datos personales del o los solicitantes: fotocopia del o los D.N.I.
- Constitución de domicilio real y especial (particular y comercial), para los habitantes de la localidad:
- **-Particular:** El que conste en el DNI, llámese actualizado o bien constancia emitida por policía
- **-Comercial:** Obra como constancia la inscripción de la AFIP o bien DD.JJ. policial donde certifique dicho domicilio.
- Todo comerciante, QUE NO TENGA RESIDENCIA EN LA LOCALIDAD, presentara DD.JJ. policial donde corrobore el domicilio real y comercial
- Para el caso en que el solicitante sea una sociedad, deberá acreditar Personería acompañando contrato o estatuto social, debidamente registrado.
- Contrato de locación, para aquellos no propietarios del inmueble a ocupar
- Previa solicitud de habilitación municipal se deberá realizar la presentación del proyecto del emprendimiento, adjuntando fotos, fotomontajes, proyecciones, planos o lo indispensable para conocer la apariencia de la unidad comercial.

Facúltase al Organismo Fiscal a ampliar los requisitos expuestos cuando entienda necesario para mejor información.

### **TITULO III**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS**

### **CAPITULO I**

ARTICULO 30°.- A fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 224° del Código Tributario Municipal, FIJANSE los siguientes montos y/o contribuciones, con formas de pago expresadas en cada Capítulo, Item o Apartado de este Título.

## **CAPITULO II**

ARTICULO 31°.- ESTABLECESE los siguientes importes a abonar ante el Municipio por las actividades de espectáculo

- a. Funciones cinematográficas por anticipado al momento de la autorización municipal
  - Por fin de semana..... \$ 972,00 (pesos novecientos setenta y dos)
  - Por hasta quince (15) días.....\$ 1.270,00 (pesos un mil doscientos setenta)
  - Por mes ..... \$ 1.905.00 (pesos un mil novecientos cinco)
- b. Funciones de circos por anticipado al momento de la autorización municipal
  - i. Por fin de semana..... \$ 1.270,00 (pesos un mil doscientos setenta)
  - ii. Por hasta quince (15) días ...\$ 1.613,00 (pesos un mil seicientos trece)
  - iii. Por mes ..... \$ 2.540,00 (pesos dos mil quinientos cuarenta)
- c. Los espectáculos teatrales de compañías de revista, obras frívolas y/o picarescas, comedia, etc. que se realicen en salas o lugares adecuados de la localidad cerrados o al aire libre - por anticipado al momento de la autorización municipal-
  - i. Por día ..... \$ 1.270,00 (pesos un mil doscientos setenta)
  - ii. por fin de semana..... \$ 1.905.00 (pesos un mil novecientos cinco)
  - iii. Por hasta quince (15) días... \$ 2.540,00 (pesos dos mil quinientos cuarenta)
  - iv. Por mes .....\$ 3.175,00 (pesos tres mil ciento setenta y cinco)
- d. Los nighths clubs, recreos, confiterías y locales similares, con personal femenino y figurantes, abonarán mensualmente y por adelantado: ....\$ 7.240 (pesos siete mil doscientos cuarenta)
- e. Bailes organizados por clubes, sociedades o agrupaciones realizados en locales propios o arrendados, abonaran por adelantado y por cada reunión un mínimo de pesos un mil seicientos cuarenta (\$ 1.640,00), debiendo además abonar al día hábil siguiente a cada espectáculo el diez por ciento (10%) del básico de las entradas vendidas. Cuando tales reuniones danzantes se realicen en forma permanente o periódica, abonaran además el cinco por ciento (5%) más sobre lo ya estipulado en el mismo tiempo y forma.

Cuando la entrada sea sustituida por tickets de consumición, tarjetas o cualquier otro sistema similar, el empresario lo hará constar en lugares visibles. Los bailes sin cobro de entradas, pero con explotación de buffet, tributarán un derecho fijo de pesos un mil seicientos cuarenta (\$ 1.640,00).

- f. Los conciertos, recitales, festivales, variedades, peñas folklóricas, concursos, actos musicales y espectáculos no incluidos por su naturaleza en el inciso d); abonarán al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos de boletería.
- g. CORSOS, con cobro de entradas, abonarán al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) sobre el ingreso bruto. Sin cobro de entradas, no debe tributar importe alguno.
- h. Los espectáculos de boxeo, catch o similares abonarán abonaran al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) de las entradas brutas vendidas.
- i. Las carreras de automóviles, motocicletas y/o similares abonaran al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) de las entradas brutas vendidas.
- j. La doma de potros y espectáculos similares al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) de las entradas brutas vendidas.
- k. Alquileres de Cuadriciclos- triciclos, etc. se abonaran por la temporada para un mínimo de Pesos cuatro mil setecientos \$ 4.700,00 por actividad, mas pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00) por cada vehículo declarado. Para el caso de los vehículos destinados a excursiones, visitas guiadas, etc., de carácter privado abonaran el mismo valor antes mencionado.. La habilitación de los mismos quedara supeditada a lo establecido por la Dirección Gral. de Transporte de la provincia y el respectivo seguro ante dicha actividad.
- l. Cabalgatas, alquileres de caballos, \$ 3.175,00 (pesos tres mil ciento setenta y cinco) por temporada.
- m. Por cada mesa de billar de cualquier tamaño, minipool o similar instalados en negocios particulares o clubes, como así también por cada cancha de bochas, un importe mensual de pesos ciento veintisiete (\$ 127,00).
- n. Por cualquier otro juego o entretenimiento instalado en lugares con acceso al público, abonaran mensualmente y por adelantado una suma de pesos noventa y cinco (\$ 95,00) cada uno.
- o. Por cada cancha de bowling instalada en negocios particulares, se abonara por año adelantado con fracción no menor al trimestre y previo a su habilitación un importe mensual de pesos doscientos setenta y tres (\$ 273,00)
- p. Por cada juego electrónico permitido y/o mecánico y/o similar instalado en negocios particulares, se tributara mensualmente por cada uno, previa su habilitación la suma de pesos ciento veintisiete (\$ 127,00).
- q. Por instalación de PISTAS DE KARTINGS, abonaran por temporada y por adelantado una suma de pesos seis mil setecientos treinta (\$ 6.730,00).
- r. Por instalación de PELOTEROS, CASTILLOS INFLABLES abonaran por temporada y por adelantado una suma de pesos seis mil setecientos treinta (\$ 6.730,00).
- s. Los parques de diversiones, tributaran Pesos un mil ochocientos quince (\$ 1.815,00) por Habilitación Municipal y Pesos trescientos sesenta y dos (\$ 362,00) por cada juego permitido por mes. Dicho pago deberá efectuarse en forma anticipada todos los meses.
- t. Los juegos de destreza criollas, pialadas de equinos y /o con bovinos deben solicitar autorización al DEM y presentar previa comunicación de autorizar el evento a

entidades de protección de los animales, su gravamen estará a cargo de la resolución emitida por la Secretaría de Gestión y Economía.

- u. Los campeonatos de futbol regido por liga o futbol amateurs solicitaran permiso de realización al D.E.M cuya tarifa estará otorgada por resolución fijada por el Organismo Fiscal

ARTICULO 32°.- Por cualquier otra clase de espectáculos, exhibiciones o similares que no estuviesen contemplados en el presente Título y donde se cobre entrada y/o derechos especiales, el D.E.M. a través del Organismo Fiscal, fijará por analogía los derechos que deberán cobrarse.

ARTICULO 33°.- No podrán distribuirse "entradas de favor" con la intención de que las mismas no tributen, pues producido el hecho, el Organismo Fiscal aplicara sobre ellas el mismo monto que correspondería sobre las que lo abonan. Las únicas excepciones de tributo son aquellas explícitamente determinadas en el presente Título.

ARTICULO 33° Bis.-

### **CAPITULO III**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTICULO 34°.- Las infracciones a Las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, según lo determine el Código de Falta, sin perjuicio de las sanciones que indique el Código Tributario Municipal y demás normativas aplicables por reglamentación.

### **TITULO IV**

#### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO**

#### **CAPITULO I**

ARTICULO 35°.- Por cada cabina pública de cualquier empresa de telecomunicaciones, como así también de la Cooperativa de Servicios Públicos, abonarán la suma de pesos doscientos dieciséis (\$ 216,00) por mes y por adelantado

ARTICULO 36°.- Por la ocupación actual o futura de espacios de dominio público municipal aéreo, medio o subterráneo para el tendido de líneas eléctricas y telefónicas, tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, tendido de redes de agua corriente y cloacas, tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, tendido de cable de sistemas televisivos cerrados o abiertos, y cualquier otro servicio que se preste, para cuya utilización

requiera el tendido de líneas de cualquier tipo que se deba efectuar en el espacio del dominio municipal, sean prestados dichos servicios por Empresas Publicas, particulares y/o Cooperativas de Servicios, abonaran la suma de pesos once con cincuenta centavos (\$ 11,50) por usuario y por mes.

En función de la base imponible que se establecía por metro lineal en las Ordenanzas Tarifarias Anuales anteriores y ante las dificultades de aplicación de las mismas, se condona la deuda no prescrita que registren al 31 de diciembre de 2016 los sujetos pasivos de la Contribución que se regula en este artículo.

### **Vigencia del valor de la Tasa**

ARTICULO 36° Bis: El valor de la tasa determinada en el artículo 36° de la presente Ordenanza, tendrá vigencia para el mes de Enero 2018. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un uno coma cinco (1,5) por ciento mensual acumulado.

## **TITULO 5**

### **IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PUBLICA**

NO LEGISLA

## **TITULO 6**

### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA**

NO SE LEGISLA

## **TITULO 7**

### **CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

#### **CAPITULO I**

#### **Derecho de Inhumación**

ARTICULO 37°.- ESTABLESESE los siguientes importes conforme a lo dispuesto en la artículo 242° del Código Tributario Municipal:

#### **Contribución Anual por conservación y mantenimiento**

a) Panteones ..... \$ 450.00 (pesos cuatrocientos cincuenta)



- b) Nichos particulares, tumbas, mausoleos, etc. \$ 273,00 (pesos doscientos setenta y tres)
- c) Terrenos baldíos de propiedad particular, el m2 \$ 146,00 (pesos ciento cuarenta y seis)
- d) Nichos municipales..... \$ 182.00 (pesos ciento ochenta y dos)

Establécese en un solo pago con fecha de vencimiento el día 12 de marzo del año 2018

## CAPITULO II

### **Ventas de Terrenos en el cementerio**

ARTICULO 38°.- La venta de terrenos en el Cementerio se realizara en las partes delimitadas expresamente para la construcción de panteones, mausoleos, sepulcros, etc., fijándose los siguientes valores y formas de pago:

- a) Terrenos, valor por metro cuadrado ..... \$ 840,00 (pesos ochocientos cuarenta)

Facúltase al Organismo Fiscal a financiar dicha compra hasta en tres pagos – anticipo y dos cuotas mensuales y consecutivas-

### **Construcciones en el cementerio**

ARTICULO 39°.- Por construcciones en el cementerio se abonará al momento de la presentación, los siguientes derechos:

- a) Solicitud de construcciones, refacciones, modificaciones, adjuntando proyecto correspondiente .....\$ 330,00 (pesos trescientos treinta)
- b) Permisos de construcción hasta 5 metros cuadrados ... \$ 490.00 (pesos cuatrocientos noventa)
- c) Permisos de construcción de más de 5 metros cuadrados...\$ 762.00 (pesos setecientos sesenta y dos)

### **Concesión de nichos y fosas**

ARTICULO 40°.- Los nichos municipales podrán ser arrendados por un periodo de hasta diez (10) años con opción a renovación, por única vez, hasta por igual período, debiéndose abonar un derecho anual de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Primera fila, abajo ..... \$ 330.00 (pesos trescientos treinta)
- b) Segunda y tercera fila, cent..... \$ 495,00 (pesos cuatrocientos noventa y cinco)
- c) Cuarta y quinta fila, arriba ..... \$ 230.00 (pesos doscientos treinta)

Vencidos dichos plazos deberá reducirse a urna.

Facúltase al Organismo Fiscal a financiar dichos importes en hasta dos (2) pagos – anticipo y una cuota mensual y consecutiva-

ARTICULO 41°.- Las fosas serán arrendadas a perpetuidad, debiendo abonarse un derecho anual de pesos cincuenta (\$ 50,00).

ARTICULO 42°.- Fíjase en concepto de derechos por inhumación, exhumaciones y/o traslados la cifra de pesos novecientos setenta y dos (\$ 972,00).

En caso de menores de dos (2) años, el DEM podrá autorizar la colocación de dos cadáveres en un mismo nicho

ARTICULO 43°.- El servicio que se preste en la Sala Velatorio Municipal tendrá un costo de \$ 1.610.00 (pesos un mil secientos diez), dicho servicio será abonado por la persona que realice el trámite. Para el caso que el servicio corresponda a personas radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral, su zona rural y todo su éjido municipal, tendrá una bonificación del 100 %.

## **TITULO 8**

### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**

ARTICULO 44°.- Fíjanse los derechos correspondientes, previsto en el artículo 249° del Código Tributario Municipal a estudios de planos, documentación e inspecciones, etc. para las obras privadas, los siguientes tributos:

- a) Construcciones de edificios nuevos.....1% (uno por ciento) sobre el valor de tasación de obra.
- b) Ampliaciones, refacciones, transformaciones, reformas en los ya construidos....1% (uno por ciento) sobre el valor de la tasación de la reforma.
- c ) Relevamiento del valor de tasación de la obra
  - Hasta 5 años de antigüedad..... 3 % (tres por ciento)
  - Hasta 10 años de antigüedad.....2 % (dos por ciento)
  - Hasta 20 años de antigüedad.....1,5 % (uno y medio por ciento)
  - Más de 20 años de antigüedad.....1 % (uno por ciento)

### **DISPOSICIONES LEGALES**

ARTICULO 45°.- El valor de tasación de la obra será considerado en base a la escala de valores mínimos por metro cuadrado de superficie cubierta que distribuya el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba o en su defecto por Ley Provincial u Ordenanza Municipal, sustitutiva de la misma.

ARTICULO 46°.- Facúltase al Organismo Fiscal a reglamentar los procesos de presentación y determinar los requisitos necesarios para la misma y establecer forma y tiempo del pago devengado por la presente contribución.

ARTICULO 47°. El Organismo Fiscal queda facultado para denegar los permisos de edificación, refacción y/o modificación, si estas no cumplen los requisitos previstos en la Ordenanza N° 321/02 y modificatorias "Código de Urbanización y Edificación" o la que la reemplace, como así también aplicar las multas correspondientes por incumplimiento a lo dispuesto en el presente Título.

ARTICULO 47° BIS.- El Organismo Fiscal podrá autorizar el pago de las Contribuciones de este Título en seis (6) cuotas a personas físicas y/o jurídicas radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral. La falta de pago de dos cuotas consecutivas o la mora en el pago de cualquiera de ellas en más de sesenta (60) días corridos importará la caducidad de pleno derecho del plan acordado. Producida la caducidad del plan acordado, el Organismo Fiscal procederá a reliquidar la Obligación Tributaria Adeudada, sus accesorios y en su caso las multas pertinentes, sin perjuicio de imputar las sumas abonadas como pago a cuenta de la obligación que en definitiva se estableciere.

## **TITULO 9**

### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

ARTICULO 48°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 255° y concordantes del Código Tributario Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 219° del Código Tributario Provincial, fije la Ley Impositiva Provincial anual, o la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, o la emitida por la entidad A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina, o en su defecto la Tabla confeccionada para igual tributo por la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto; cualquiera de éstas que determine el Organismo Fiscal, siempre que se adecúe a la Ley Impositiva de la provincia de Córdoba..

ARTICULO 49°.- Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para ciclomotores, motos, automóviles, taxímetros, remises y similares

ARTICULO 50°.- Fíjase en pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000) el importe a que se refiere el inciso b) del artículo 261° del Código Tributario Municipal

ARTICULO 51°.- Fíjase el límite establecido en el inciso b) del artículo 262° del Código Tributario Municipal, en:

- a) Vehículos automóviles, utilitarios, camiones y demás: hasta veinte (20) años de antigüedad -1998 y anteriores-
- b) Ciclomotores y motos de hasta 110 centímetros cúbicos: hasta diez (10) años de antigüedad -2008 y anteriores-

- c) Ciclomotores y motos mayor a 110 centímetros cúbicos: hasta quince (15) años de antigüedad -2003 y anteriores-

### **Altas y Bajas**

ARTICULO 51° Bis: Tal cual lo establece la Ordenanza General Impositiva, facúltase al Organismo Fiscal a cargar de oficio todo vehículo que ya haya sido asentado con el domicilio de Alpa Corral en el correspondiente Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferido fuera de la jurisdicción de Alpa Corral, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa, hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

ARTICULO 52°.- La obligación tributaria se devengará a partir del día 1° de Enero de 2018. La contribución podrá ingresarse de contado o en 6 cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos para el año 2018:

Primera cuota .....	12 de Febrero
Segunda cuota .....	10 de Abril
Tercera cuota .....	11 de Junio
Cuarta cuota .....	10 de Agosto
Quinta cuota .....	10 de Octubre
Sexta cuota .....	10 de Diciembre

### **Pago Anual**

ARTICULO 52° Bis: Podrá abonarse la totalidad de las cuotas del año 2018 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 28 de febrero de 2018, abonándose las seis cuotas al valor de la primer cuota; siendo esta modalidad cancelatoria y definitiva de la obligación.

### **Pago de Cuotas Anticipadas**

ARTICULO 52° Ter: Entiéndase por pago de “Cuotas anticipadas” cuando el contribuyente abone una o más cuota/s posterior/es al mes calendario en que lo cancela. Para estos casos, la/s cuotas/s adelantada/s, tendrá/n el mismo importe al correspondiente a la cuota del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos; siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

### **Vigencia del valor de la Tasa**

ARTICULO 52° Quáter: El valor de la tasa que se determine por el Artículo 48° de la presente Ordenanza, tendrá vigencia hasta el 28 de Febrero de 2017. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un “uno coma cuatro (1,4) por ciento mensual acumulado.

## **TITULO 10**

### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA**

ARTICULO 53°.- Fijase para la Contribución del presente servicio según artículo 264° del Código Tributario Municipal, los importes de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Mínimo mensual por hasta diez (10) metros cúbicos consumidos.....\$ 216,00 (pesos doscientos dieciséis) para todo aquel contribuyente que posea medidor
- b) Superado los diez (10) metros cúbicos mensuales, se abonará por metro cúbico excedido un adicional de
  - b.1 Pesos cuatro (\$ 4,00) de 0,1 m3 y hasta los 20 metros cúbicos inclusive
  - b.2 Pesos cinco con sesenta centavos (\$ 5,60) mayor a 20 m3y hasta los 25 metros cúbicos inclusive
  - b.3 Pesos siete (\$ 7,00) mayor a 25 m3 y hasta los 30 metros cúbicos inclusive
  - b.4. Pesos diez con ochenta centavos (\$ 10,80) mayor a 30 metros cúbicos y hasta los 40 metros cúbicos inclusive
  - b.5. Pesos veintiuno con sesenta centavos (\$ 21,60) mayor a los 40 metros cúbicos

El importe por excedente (mayor a los 10 m3) a aplicar a la tasa, corresponderá al rango de exceso en el consumo, según ut supra, y se aplicará el importe de ese rango desde el excedente de los 10 m3 consumido en adelante.

- c) Para aquellas propiedades que no cuenten con medidor, abonarán mensualmente:
  - 1) Pesos doscientos setenta y cinco (\$ 275,00) si no posee piscina.
  - 2) Pesos quinientos cincuenta (\$ 550,00) sí posee piscina (no se considera piscina las denominadas piletas de lona)
- d) Se establece una tarifa diferenciada en el exceso de consumo para las conexiones de hoteles, cabañas y/o casas de alquiler. Fijándose el importe según la siguiente escala:
  - 1- Mínimo mensual por hasta diez (10) metros cúbicos consumidos.....\$ 250 (pesos doscientos cincuenta) para todo aquel contribuyente que posea medidor
  - 2- Superado los diez (10) metros cúbicos mensuales, se abonará por metro cúbico excedido un adicional de :
    - 2.a. Pesos siete (\$ 7,00) de 0,1 m3 y hasta los 20 metros cúbicos inclusive
    - 2.b. Pesos siete con 60/100 (\$ 7,60) mayor a 20 m3 y hasta los 25 metros cúbicos inclusive
    - 2.c. Pesos ocho con 30/100 (\$ 8.30) mayor a 25 m3 y hasta los 30 metros cúbicos inclusive

2.d. Pesos quince con 50/100 (\$ 15,00) mayor a 30 metros cúbicos y hasta los 40 metros cúbicos inclusive

2.e. Pesos veinticinco (\$ 25,00) mayor a los 40 metros cúbicos

- e) Para los usuarios que soliciten la conexión en forma temporaria para ejercer el comercio abonarán por temporada –no divisible y no mayor a 90 días- la suma de pesos dos mil cien (\$ 2.100,00) por adelantado. Todo consumo del mismo, se abonara en forma mensual como el resto de los contribuyentes. Para este caso, el medidor se entregará en comodato, sin cargo alguno, salvo que al momento de su devolución mismo estuviere dañado, siendo responsabilidad exclusiva del titular solicitante del mismo abonar el costo de reparación o la reposición de dicho medidor, lo que correspondiere.

ARTICULO 54°.- FIJANSE los siguientes importes por:

- a) Conexión de ½ pulgada ... \$ 1.995,00 (pesos un mil novecientos noventa y cinco)
- b) Conexión de ¾ pulgadas ... \$ 2.725,00 (pesos dos mil setecientos veinticinco)
- c) Reconexión ..... \$ 1.815,00 (pesos un mil ochocientos quince)
- d) Medidor ½ pulgada ..... \$ 1.995,00 (pesos un mil novecientos noventa y cinco)
- e) Medidor ¾ pulgadas..... \$ 2.178,00 (pesos dos mil ciento setenta y ocho)

Facúltase al Organismo Fiscal a modificar – a través de Resolución- los valores de conexión y medidores según los incisos a); b); d) y e) del presente artículo si los costos de adquisición sufrieren modificación durante el corriente año.

ARTICULO 55°.- Los vencimientos se establecen por mes vencido y operarán dentro de los diez (10) días corridos del mes subsiguiente a la prestación del servicio, estableciéndose un segundo vencimiento con hasta 15 días corridos al del primero y con el recargo que determine el Organismo Fiscal como interés por mora.

Año 2018

<u>Mes de consumo</u>	<u>1° Vencimiento</u>
▪ Enero:	12 de febrero
▪ Febrero:	12 de marzo
▪ Marzo:	10 de abril
▪ Abril:	10 de mayo
▪ Mayo:	11 de junio
▪ Junio:	10 de julio
▪ Julio:	10 de Agosto
▪ Agosto:	10 de Septiembre
▪ Septiembre:	10 de octubre
▪ Octubre:	12 de Noviembre
▪ Diciembre:	10 de Enero 2019

ARTICULO 56°.- Los terrenos baldíos, por cuyo frente pase la red domiciliaria de distribución de agua corriente abonarán una tarifa de pesos ochenta y cinco (\$ 85,00) por mes. En caso de que el contribuyente adeude esta contribución al momento de solicitar la conexión de agua o el servicio de cloacas, el Organismo Fiscal deberá exigir la cancelación total de dicho importe, más los intereses que esta Ordenanza establezca por mora.

ARTICULO 57°.- FIJASE en el cincuenta (30) treinta por ciento la reducción a aplicar sobre el artículo 53° inc. a) de la presente Ordenanza a los contribuyentes - que residan en Alpa Corral, que posean única vivienda y la habiten en forma permanente. Esa reducción no será aplicada sobre el precio del metro cúbico excedente según lo legislado por el artículo 53° incisos b), c), d) y e) de la presente Ordenanza.

ARTICULO 58°.- La falta de pago del servicio, facultara a que el Organismo Fiscal pueda llevar a cabo la restricción de la provisión del caudal domiciliario. En oportunidad de que el propietario solicite la normalización del servicio, deberá abonar la totalidad de la deuda, con los recargos correspondientes más la tarifa por reconexión prevista en el artículo 54° inc. c) de la presente Ordenanza.

#### **Vigencia del valor de la Tasa**

ARTICULO 58° Bis.- los valores determinados en la presente Contribución que Incide sobre los Servicios sanitarios de Agua, tendrá vigencia para el consumo del mes de Enero 2018. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un uno coma cuatro (1,4) por ciento mensual acumulado.

### **TITULO 11**

#### **CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA**

ARTICULO 59°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 276°, subsiguientes y concordantes del Código Tributario Municipal, fíjase en un veinte (20) por ciento la alícuota a aplicar sobre la base imponible de la presente contribución.

### **TITULO 12**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

#### **Avisos – Letreros**

ARTICULO 60°.- Los avisos o letreros de propaganda, previsto en el artículo 276° del Código Tributario Municipal, de cualquier tipo que contengan textos fijos, instalados en la vía pública visibles desde ella, caminos o rutas de la jurisdicción municipal, al igual que los ubicados

dentro del radio del Municipio, abonará por año y por cada metro m2 o fracción pesos un mil (\$ 1.000,00).

ARTICULO 61°.- Cuando se trate de letreros luminosos por cada metro o fracción abonarán por año y por adelantado y por cada metro m2 o fracción, y que están ubicados en los lugares establecidos en el artículo anterior, la suma de pesos un mil (\$ 1.000,00)

## **CAPITULO II**

### **VEHICULOS DE PROPAGANDA**

ARTICULO 62°.- Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública (Con altavoces o escrita), se pagará por adelantado el siguiente derecho x día:

- a) Vehículos de tracción mecánica, provenientes de otra jurisdicción, por día .....\$ 100.00 (pesos cien)
- b) Vehículos de tracción mecánica, por mes ..... \$ 650.00 (pesos seicientos cincuenta)
- c) Publicidad rodante y callejera (transitoria) local, para promover su propia actividad (solo contribuyentes locales), por día ..... \$ 66.00 (pesos sesenta y seis)

## **CAPITULO IV**

### **REPARTO DE VOLANTES, AFICHES, IMPRESOS Y SIMILARES**

ARTICULO 63°.- Los anuncios que se hagan por intermedio de afiches o boletines, abonará el siguiente derecho:

- a) Por cada 100 ejemplares sellados ..... \$ 65.00 (pesos sesenta y cinco)
- b) Por impresos o afiches grandes por cada 80 ejemplares..... \$ 160.00 (pesos ciento sesenta)

## **TITULO 13**

### **TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS**

#### **Tasa por factibilidad de localización y permiso de instalación de Antenas**

Artículo 64°: Por la habilitación de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía larga distancia, Telefonía Celular Móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, Servicio repetidos comunitario (SRC), Servicio Radiotaxi (SRT), Sistemas de modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF UHF, Servicios de Banda Ciudadana Móvil (SBCM), Servicio Móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 40 Mhz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la



instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará por única vez y por unidad:

- 1) Por cada estructura portante para antenas de transmisión de voz y/o datos de :
  - a. Hasta 20 mts. de altura ..... \$ 50.000,00 (pesos cincuenta mil)
  - b. Más de 20 mts y hasta 50 mts de altura ... \$ 60.000,00 (pesos sesenta mil)
  - c. Más de 50 mts de altura ..... \$ 75.000,00 (pesos setenta y cinco mil)
- 2) Por cada estructura portante para antenas de telefonía ... \$ 85.000,00 (pesos ochenta y cinco mil)
- 3) Si la estructura portante es menos a 10 mts de altura o es utilizada exclusivamente para servicios de transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fija del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 mts: ... \$ 30.000,00 (pesos treinta mil)
- 4) Déjase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

ARTICULO 65°.- Por la ocupación de espacios en el ex-camping municipal, se abonara lo determinado según licitación previa.

### **Tasa por Inspección de Antenas de Radiofrecuencia, Radiodifusión y Telecomunicación y Radiocomunicaciones**

ARTICULO 66.- Por el servicio de inspección de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía larga distancia, Telefonía Celular Móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trucking”, Servicio repetidos comunitario (SRC), Servicio Radiotaxi (SRT), Sistemas de modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF UHF, Servicios de Banda Ciudadana Móvil (SBCM), Servicio Móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 40 Mhz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará:

- 1) Por cada estructura portante para antenas, Mensualmente y por unidad, de:
  - a. Hasta 20 mts. de altura ..... (\$ 4.000,00) pesos cuatro mil
  - b. Más de 20 mts de altura y hasta 50 mts de altura (\$ 5.000,00) pesos cinco mil
  - c. Más de 50 mts de altura ... (\$ 6.600,00) pesos seis mil secientos
- 2) Si la estructura portante fuera menor a 10 mts. de altura o fuera utilizada exclusivamente para servicios de comunicación de datos, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 metros, se abonará mensualmente y por unidad pesos un mil quinientos (\$ 1.500,00)

Dejase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

### **Bonificación**

ARTICULO 66° Bis: La Cooperativa de servicios Alpacorralense (CADEL) dispondrá de una reducción del cuarenta y un (41) por ciento en los importes estipulados en el artículo 66° de la presente Ordenanza durante el corriente año 2018.

### **Pago Anual**

ARTICULO 66° Ter: La tasa determinada por el Artículo 66° de la presente Ordenanza, podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2018 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 28 de febrero de 2018, siendo el valor abonado cancelatorio y definitivo.

### **Pago de Períodos Anticipados**

ARTICULO 66° Quáter: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario de que lo cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario al que efectúa el pago de dichos anticipos, siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo. El presente artículo está referido exclusivamente a la obligación determinada en el Artículo 66° de esta Ordenanza

### **Vigencia del valor de la Tasa de Inspección (Art 66° de esta Ordenanza)**

ARTICULO 66° Quinquies: El valor de la tasa que se determine por el Artículo 66° de la presente Ordenanza, tendrá vigencia para el mes de Enero 2018. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un uno coma cuatro (1,4) por ciento mensual acumulado, a excepción que opte por el pago anual con vencimiento el 28 de Febrero de 2018.

## **TITULO 14**

### **TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA**

NO LEGISLA

## **TITULO 15**

### **RENTAS DIVERSAS**

Extracción de áridos: NO LEGISLA

### **Publicidad Radial**

**ARTICULO 67°.- Publicidad para comercios de Alpa Corral únicamente**

a) Publicidad rotativa, 6 salidas diarias a comercios, instituciones o personas de la localidad

Por mes ..... \$ 273,00 (pesos doscientos setenta y tres)

b) Publicidad rotativa, 6 salidas diarias a comercios, instituciones o personas que no sean de la localidad

Por mes ..... \$ 483,00 (pesos cuatrocientos ochenta y tres)

Los costos antes mencionados en los incisos (a –b) de publicidades son de pago mensual no divisible por día o quincena.

c) Aviso clasificado semanal ... \$ 127.00 (pesos ciento veintisiete)

**ARTICULO 68°.- El Servicio de Ambulancia queda estipulado:**

a) Prevención en acontecimientos públicos y privados no organizado por la Municipalidad de Alpa Corral .....de \$ 1.620,00 (pesos un mil secientos veinte) por cada 5 (cinco) horas disponibles (no incluye costo derivación a otras localidades)

b) Derivaciones de pacientes y/o accidentados a Río Cuarto ..... \$ 1.620,00 cada viaje.-

Facúltase al D.E.M. a bonificar hasta el cien (100) por ciento de este valor cuando lo considere necesario

**ARTICULO 68° Bis.- El D.E.M podrá otorgar la prestación del uso del Salón del Polideportivo, de ser así, establécese:**

a. Para uso por parte de personas físicas y/o jurídicas sin cobro de entradas y/o tarjeta, pesos seis mil (\$ 6.000,00) diario.

b. Para uso por parte de personas físicas y/o jurídicas cuando se cobre entradas y/o tarjeta, pesos diez mil (\$ 10.000,00) diario.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a bonificar hasta en un cien (100) por ciento cuando el evento sea declarado de interés público y/o turístico para Alpa Corral

El locador deberá cumplimentar con todos los requisitos que exija el D.E.M. que haga a la seguridad de los asistentes, los ciudadanos y garantice el correcto uso del lugar y sus bienes.

**ARTICULO 68° Ter.- El D.E.M podrá otorgar la prestación del uso de la Cantina (Salón chico) ubicada en el Polideportivo; establécese:**

a. Para uso por parte de personas físicas y/o jurídicas, pesos tres mil (\$ 3.000,00) diario.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a bonificar hasta en un cien (100) por ciento cuando el evento sea declarado de interés público y/o turístico para Alpa Corral

El locador deberá cumplimentar con todos los requisitos que exija el D.E.M. que haga a la seguridad de los asistentes, los ciudadanos y garantice el correcto uso del lugar y sus bienes.

ARTICULO 68° Quater.- El D.E.M podrá otorgar la prestación del uso del predio de la Cancha de Fútbol ubicada en el Polideportivo; establécese:

- a. Para uso por parte de personas físicas y/o jurídicas sin cobro de entradas y/o tarjeta, pesos Dos mil (\$ 2.000,00) diario.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a bonificar hasta en un cien (100) por ciento cuando el evento sea declarado de interés público y/o turístico para Alpa Corral

El locador deberá cumplimentar con todos los requisitos que exija el D.E.M. que haga a la seguridad de los asistentes, los ciudadanos y garantice el correcto uso del lugar y sus bienes.

### **Registro Civil y Capacidad de las Personas**

ARTÍCULO 69°.- Los aranceles a cobrar por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de Las Personas, serán los que fije la Ley Impositiva Provincial y el Registro Nacional de Las Personas para el año 2018

### **Estacionamiento Vehicular**

ARTÍCULO 69° Bis.- por derecho de estacionamiento en la vía pública, en lugares habilitados a tal efecto, sin límite de horario diario, se abonará:

- a) Automotores, Pick up y similares ..... \$ 65,00 (pesos sesenta y cinco)
- b) Camiones, ómnibus y similares: ..... \$ 130,00 (pesos ciento treinta).  
Estos vehículos de gran porte solo podrán estacionar en los Camping si así lo permitiesen y/o Costanera Norte, excepto frente a lugares concesionados.

El cobro de los derechos por estacionamiento en la vía pública deberá abonarse en los puestos de entrada al Municipio al momento del ingreso de los vehículos, y el pago será único, cubriendo los días en forma consecutiva de permanencia de los mismos en la localidad.

Quedan exceptuados del pago de los derechos por estacionamiento en la vía pública, los vehículos pertenecientes a personas residentes permanentes y/o los propietarios de inmuebles en la localidad.

### **Camión Atmosférico**

ARTÍCULO 70°.- Por cada servicio prestado por el camión atmosférico, se cobrará la suma de pesos seiscientos treinta y cinco (**\$ 635,00**). Facúltase al D.E.M. a bonificar hasta en un cien (100) por ciento cuando éste entienda que es necesario.

ARTÍCULO 70° Bis.- La municipalidad podrá alquilar el uso de los equipos de sonido para eventos pequeños, el que tendrá un costo por cada 12 horas de pesos tres mil doscientos (\$ 3.200,00); facultando al DEM a bonificar hasta un 40 % cuando así lo entienda necesario. El importe expuesto no contempla el traslado del mismo. La municipalidad determinará quien operará dicho equipo.

### **Biblioteca**

ARTICULO 71°.- Por los servicios que se presten en la Biblioteca, se abonará mensualmente un derecho de acuerdo al siguiente detalle:

- Por familia de hasta 4 integrantes ..... \$ 20,00 (pesos veinte)
- Por cada miembro excedente .....\$ 8,00 (pesos ocho)
- Estudiantes y docentes ..... \$ 10,00 (pesos diez)
- En el caso de los turistas, para los casos en que se retiren los libros fuera del ámbito de la Biblioteca, deberá dejar su documento y abonará .. \$ 25,00 (pesos veinticinco) por cada libro

## **Cultura**

ARTICULO 71° Bis.- Establécese los siguientes valores para el uso de los diferentes talleres que dicta el Centro Cultural

Hasta tres (3) talleres x una sola persona ..... \$ 250,00 en total por mes

Hasta tres (3) talleres x dos personas del grupo familiar ... \$ 380,00 en total por mes

Hasta tres (3) talleres más de dos (2) personas del grupo familiar directo ... \$ 450,00 en total por mes

Por adicional de taller a los ya enumerados se le adicionará la suma de \$ 50,00 en total a cada ítem expresado.

Facúltese al D.E.M. a bonificar hasta el 100 (cien) por ciento de los valores del presente artículo cuando la situación económica así lo amerite.

## **DERECHOS DE OFICINA**

ARTICULO 72°.- Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad está sometido al derecho de oficina que a continuación se detalla:

### a) Inmuebles

- i. Informes solicitando libre deuda ...\$ 340,00 (pesos trecientos cuarenta)
- ii. Informes sobre edificación \$ 185,00 (pesos ciento ochenta y cinco)
- iii. Por inscripción catastral..... \$ 185,00 (pesos ciento ochenta y cinco)
- iv. Por denuncia de propietarios contra terceros \$ 130,00 (pesos ciento treinta)
- v. Permiso de edificación, refacción, modificación y/o reforma ...\$ 185,00 (pesos ciento ochenta y cinco)
- vi. Certificado final de obra... .. \$ 500,00 (pesos quinientos)
- vii. Loteos o fraccionamientos: Por visación de planos abonará **por cada uno de los lotes** resultantes, conjuntamente con la presentación del plano
  - 1) cuando no superen los seis (6) lotes ... \$ 900,00 (pesos novecientos)

- 2) mayor a seis (6) lotes ..... \$ 1.300,00 (pesos un mil trecientos)
- viii. Por cada trámite que se inicie solicitando prescripción de deuda cualquiera sea el tributo..... \$ 300,00 (pesos trecientos)
- ix. Por contestación de informes notariales por propiedad... \$ 165,00 (pesos ciento sesenta y cinco)
- x. Por contestación de Oficios judiciales...\$ 130,00 (pesos ciento treinta)

b) Comercios y/o Industrias

- i) Por inscripción de negocios transitorios a permanentes .... \$ 185.00 (pesos ciento ochenta y cinco)
- ii) Por inscripción sanitaria y bromatológica ..... \$ 0,00 (pesos cero)
- iii) Por transferencias y ceses \$ 185.00 (pesos ciento ochenta y cinco)

c) Vehículos

- Certificado de libre deuda sedan y pick-up ... \$ 185,00 (pesos ciento ochenta y cinco)
- Certificado de libre deuda de Motos y Ciclomotores ..... \$ 75.00 (pesos setenta y cinco)
- Altas Motocicletas ..... \$ 150,00
- Altas Automotores y Pick Up ..... \$ 300,00
- Altas Camiones, Acoplados, Omnibus y demás vehículos de gran porte \$ 500,00
- Tasa por Transferencia y/ o Bajas Ciclomotores ..... \$ 85,00
- Tasa por Transferencia y/o Bajas Automotores y Pick Up ..... \$ 185,00
- Tasa de Transferencia y/o Bajas de Camiones, Acoplados, Omnibus y demás vehículos de gran porte ..... \$ 250.-

d) Intervención y conformación –DTA-

- i. Por comercialización: Por visación y conformación de D.T.A para ganado mayor, por cabeza, 1,5 UKN.
- ii. Por comercialización: Por visación y conformación de D.T.A para ganado menor, por cabeza, 0,75 UKN.
- iii. Por traslado del propio productor sin comercialización: Por solicitud de certificados guías de tránsito, por unidad de transporte un total de **pesos trecientos sesenta (\$ 360,00)** el que se actualizará en función de la variación porcentual de precios del inciso a) del presente artículo.

Considérense contribuyentes a los importes establecidos en los apartados i) y ii) a los propietarios de la hacienda a transferir o consignar y a las firmas consignatarias intervinientes, quienes deberán actuar como agentes de retención.

El importe de un UKN (Unidad Kg de Novillo) estará determinado por el precio de un (1) Kg de novillo de 431 a 460 Kg comercializado en el mercado concentrador de Hacienda de Liniers.- Se determinará por quincena, considerando la quincena anterior a la aplicación.

Considérense contribuyentes de los importes establecidos en el apartado iii) a los propietarios de la hacienda a desplazar.

Los importes por abonarse deberán hacerse efectivo hasta el día 15 del mes calendario siguiente de efectuada la feria, para los apartados i) y ii); en el momento de efectuarse la solicitud de los certificados, para el apartado iii).

e) Derechos de Oficina de DT-e (Documento de tránsito de cueros): pesos treinta y dos (\$ 32,00) el que se actualizará en función de la variación porcentual de precios de la UKN (Unidad Kg. Novillo), según el inciso anterior

f) Carné de Conducir

i) Otorgamiento de carnet de conductor (validez 1 años) \$ 330,00 (pesos trescientos treinta)

ii) Otorgamiento de carnet de conductor (validez 2 años) \$ 660,00 (pesos seiscientos sesenta)

iii) Otorgamiento de 2º plástico (robo, extravío, etc.)..... \$ 260,00 (pesos doscientos sesenta)

iv) Por cada año adicional superior a 2 dos ... \$ 330,00 (pesos trescientos treinta)

g) Provisión de agua

Por cada tanque de agua que se solicite, se abonara por adelantado \$ 1.460,00 (pesos un mil cuatrocientos sesenta). Cuando por razones que hagan imposible la prestación de este servicio, necesidades de orden municipal, lugar inadecuado para llegar, etc., el D.E.M. está facultado para denegar el pedido por sí mismo.

h) Venta de ejemplares impresos de publicaciones -por copias-

i) Código de Urbanización y Edificación ....\$ 250,00 (pesos doscientos cincuenta)

ii) Código Tributario Municipal ..... \$ 350,00 (pesos trescientos cincuenta)

iii) Ordenanza Tarifaria Anual ... ..... \$ 200,00 (pesos doscientos)

i) Actuaciones del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas

1) Gastos administrativos por cada notificación fuera de la localidad

a. No documentada ..... \$ 165,00

b. Documentada enviada por correo . \$ 300,00 por cada unidad de carta documento

- 2) Gastos administrativos por cada notificación dentro de la localidad:
  - a. No documentada ..... \$ 50,00
  - b. Documentada enviada por correo .\$. \$ 300,00 por cada unidad de carta documento
- 3) Por conformación de expediente por actuaciones contravencionales: .\$. \$ 200,00

Facúltase al Organismo Fiscal a actualizar los importes establecidos en el presente artículo 72° inc i) en función de los incrementos de costos relacionados con el envío de notificaciones.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 73°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar en hasta el doce por ciento (12 %) el valor neto de las contribuciones municipales previstas en la presente Ordenanza, según los montos que resulten de los respectivos cedulones, a partir del mes de agosto del año 2018 y/o cualquiera de los meses subsiguientes.-

ARTÍCULO 74°: En los casos en que deban percibirse en forma conjunta las contribuciones previstas en los Art. 7° bis y 53°, inciso c), de esta Ordenanza, autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a emitir un solo cedulón de pago en que se consigne el valor total de ambas contribuciones, con discriminación del valor individual de cada una de ellas.

ARTICULO 75°.- Fíjense entre pesos ciento treinta (\$ 130,00) y pesos veinte mil (\$ 20.000,00) las multas a que hace referencia el artículo 83° -Infracción a los deberes formales- del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 76°.- Fíjase la tasa de interés a que hace referencia el artículo 48° inc. a) del Código Tributario Municipal en el 3% (tres por ciento) mensual. Autorízase al Organismo Fiscal a modificar mediante Resolución fundada el porcentaje fijado en este artículo

### **Agentes de Retención y/o Percepción- Mora**

ARTICULO 77°.- Los montos retenidos y/o percibidos por los Agentes de Retención y/o Percepción a los que alude el Artículo 48° inc b) del Código Tributario Municipal, devengarán a favor de la Municipalidad un interés equivalente al seis por ciento (6 %) mensual –tasa compuesta- La aplicación de esta tasa de interés no es divisible diariamente, por lo que se genera en forma inmediata al día siguiente al vencimiento de la obligación original y al primer día de cada mes subsiguiente hasta haberse cancelado en su totalidad. El importe del capital determinado por la Mora es el que se tomará como base para la aplicación de la tasa de interés hasta su cancelación total y definitiva, por lo que entiéndase que hasta que esto no ocurra, dicha tasa siempre será aplicada sobre el valor original de la mora, sin importar los pagos a cuentas que se hayan realizado.



ARTICULO 78°.- Autorízase a efectuar redondeo de cifras hasta completar pesos uno (\$ 1,00) en la emisión de los cedulones de pago y/o en cualquier emisión de comprobante para el cobro de recursos municipales.

ARTICULO 79°.- Facúltese a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de pesos quinientos (\$ 500,00). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

ARTICULO 80°.- Salvo disposición de Ordenanza especial, por la gestión de cobranza extrajudicial que realice la Municipalidad por cualquiera de sus tributos, podrá cobrarse hasta un quince (15) por ciento sobre la deuda intimada.

ARTICULO 81°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a dejar de percibir total o parcialmente los intereses por mora que correspondieren por el cobro de una acreencia municipal, cuando dicha acreencia sea compensada con una deuda municipal de similar antigüedad y a total reciprocidad. Dicha situación deberá quedar reflejada mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 82°.- Queda determinado el valor de la Unidad Multa en \$ 900,00 (pesos novecientos)

ARTICULO 83°.- Quedan establecidas multas graduables entre pesos tres mil (\$ 3.000,00) y pesos ciento ochenta y cinco mil (\$ 185.000,00) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla el Código Tributario Municipal, la presente Ordenanza Tarifaria Anual, ni otras normativas, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal.

### **Ajuste mensual por efecto inflacionario**

ARTICULO 84°.- Los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, tendrá vigencia para el consumo o vencimiento del mes de Enero 2018. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un uno coma cuatro (1,4) por ciento mensual acumulado.

ARTICULO 85°.- La presente ordenanza comenzará a regir el día 1° de enero de 2018.

ARTICULO 86°: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTICULO 87°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

**Sala de Sesiones. 04 de diciembre de 2017**